



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 141/2018**

<b>Expediente</b>	: 84/2016
<b>Demandante</b>	: Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales-ADRA Bolivia.
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: R.J. AGIT-RJ. 0269/2016 de 15 de marzo de 2016.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 15 de octubre de 2018.

**II: VISTOS.**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 39 a 44, interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales-ADRA Bolivia, representada por Johnny Velásquez Gutiérrez, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0269/2016 de 15 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; respuesta a la demanda de fs. 71 a 79 vta.; contestación del tercer interesado de fs. 86 a 94 vta.; réplica de fs. 129 a 132; los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

**III: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**1.- Demanda y petición.**

**Extinción de la acción por prescripción.**

Pone a conocimiento el injusto procedimiento de denegación de justicia tributaria, emergente de los ilegales y arbitrarios actos que se iniciaron con el Proveído N° 350/2015 de 8 de septiembre de 2015, por el que sin fundamento jurídico aduanero se rechaza la solicitud de extinción de la acción por prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 0106/2011 de 2 de diciembre de 2011, por la presunta omisión de pago, vulnerándose el principio del debido proceso, consagrado constitucionalmente en el art. 115 y siguientes de la CPE., y arts. 68 num. 6) y 10) del Código Tributario.

Prosigue indicando que, antes de emitirse la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 0106/2011, de 2 de diciembre de 2011, amparado en los arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2492, solicitó a la Administración Aduanera la extinción de la acción, sanción y ejecución tributaria, por ser mercadería liberada o exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Gravamen Arancelario (GA).

De la revisión, compulsas y antecedentes del caso, se tiene que la Declaración Única de Importación DUI C-13796 de 15 de octubre de 2007, al tratarse de mercancía bajo el Régimen Aduanero de Admisión de Mercancías con Exoneración de Tributos Aduaneros, con el almacenamiento de depósito transitorio sin la constitución de garantías por tratarse de mercancías exentas y liberadas de pago de tributos conforme a Convenio Internacional, no existió acto de interrupción o suspensión del curso de la misma, conforme prevén los arts. 61 y 62 de la Ley 2492; por consiguiente, habría operado la prescripción para el caso.

Que, la Autoridad de Impugnación Tributaria, tanto en la instancia jerárquica como en la de alzada, dispusieron la prescripción de las facultades de la acción, imposición de la sanción y de la ejecución tributaria, correspondiente a la DUI C-13796, sin embargo no dejaron nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 0106/2011, de 2 de diciembre de 2011, por lo que pide se disponga su nulidad, que es el único punto demandado.

La exención corresponde en mérito a que en la referida DUI, la mercancía ingresada está exenta del pago de tributos aduaneros, que en el Rubro 47 se declaró una base imponible con valor cero a pagar por existir un convenio internacional entre Bolivia y Estados Unidos. Convenio relativo al punto cuarto para la cooperación técnica, además que operó la prescripción que oportunamente fue invocada, por lo que no corresponde la ejecución que pretende la Administración Aduanera.

Posteriormente refiere que el art. 5 del DS 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano, faculta al sujeto pasivo o tercero responsable a solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria, citando las SC Nos. 1606/2002-R, de 20 de diciembre; 0992/2005-R; 1029/2005-R y 1261/2005-R, y a merecer una respuesta debidamente fundamentada, lo cual deberá ser subsanado en estricta justicia.

#### **Petitorio.**



En ese sentido, solicita que se declare PROBADA la demanda, y consecuentemente nula y sin valor legal, la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 0106/2011, de 2 de diciembre de 2011, que se encuentra prescrita en la acción, sanción y ejecución tributaria.

## **2.- Contestación a la demanda y petición.**

Indica, que de principio evidencia que el demandante señaló como agravios: 1) corresponde prescripción; 2) la exención de tributos aduaneros es aplicable al presente caso; razones por las cuáles solicita se declare la nulidad de Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 101/2011 de 2 de diciembre de 2011, aspectos que no fueron objeto de revisión en la resolución jerárquica impugnada; porque se establecieron vicios de nulidad en el acto administrativo primigenio impugnado (Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 350/2015 de 8 de septiembre de 2015), es decir que el Tribunal Supremo se ve impedido de ingresar a analizar los supuestos agravios referidos por el demandante, precisamente porque los mismos no fueron objeto de análisis en la citada Resolución Jerárquica; más aún cuando el propio demandante admite y reconoce que el referido Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 350/2015 de 8 de septiembre de 2015, por el que sin fundamento jurídico aduanero se rechazó la solicitud de extinción de la acción de prescripción, lo cual nos lleva a concluir que el demandante estuvo de acuerdo con la decisión asumida por la instancia jerárquica y no existiría objeto de controversia en la presente demanda contenciosa administrativa, toda vez que la nulidad dispuesta justamente busca se subsane la ausencia de motivación y fundamentación respecto a la pretensión expuesta por el entonces recurrente.

Los num. 6) y 7) del art. 68 de la Ley 2492, establecen que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentra el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, además a aportar en la forma y plazos previstos todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución, en ese entendido los parágs. I y II del art. 36 de la Ley 2341, aplicable supletoriamente al caso, en atención del art. 74 num 1) de la Ley 2492, señalan que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el acto carezca de los

requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, así mismo el art. 55 del DS 27113, prevé que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

Conforme se verifica de la lectura del Proveído AN-GRLPZ-ULER-SET-PV N° 350-2015 de 8 de septiembre de 2015, se observa que luego de transcribir el art. 62 de la Ley 2492, señala que: *"...en tal sentido y de la revisión de los antecedentes se evidencia que ambos sujetos pasivos ejercieron su derecho a la defensa con la interposición de distintas acciones cursante en obrados interrumpiendo el curso de la prescripción suscitada. En ese sentido se rechaza la solicitud planteada, debiendo la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET) de la Gerencia Regional de La Paz, dar continuidad con el cobro coactivo en los plazos formas que la ley establece hasta lograr el pago del adeudo tributario"*.

Posteriormente, ante la interposición del recurso de revocatoria por el contribuyente, la Administración Aduanera contrapone su criterio expuesto en el referido Proveído AN-GRLPZ-ULER-SET-PV N° 350-2015 de 8 de septiembre, ya que en la instancia recursiva arguye que corresponde aplicar el art. 59, 60 y 62 de la Ley 2492, es decir, se observa que el citado proveído sólo hace referencia a que los sujetos pasivos habrían interpuesto distintas acciones que cursan en obrados, las que interrumpieron el curso de la prescripción, sin detallar si esas acciones fueron en el ámbito administrativo o judicial o de qué índole; no refirió, a efectos del cómputo de la prescripción la fecha en la que se hubieran planteado o interpuesto esas acciones, tan sólo refiere a la solicitud de prescripción de la vista de cargo y la resolución determinativa, cuando el sujeto pasivo planteó además en su memorial de 23 de julio de 2015, la prescripción de la ejecución de la sanción por omisión de pago, para finalmente incurrir en contradicción con el único fundamento legal expuesto en el referido proveído, al señalar que las acciones indicadas habrían "interrumpido" el curso de la prescripción, cuando la norma consignada en el citado acto se refiere a la "suspensión" del curso de la prescripción. En tal sentido la respuesta emitida por la Administración Aduanera a la solicitud de prescripción en el repetido proveído, se encuentra viciada de nulidad, ante su carente fundamentación y motivación; aspecto que impidió que la instancia jerárquica se pronuncie sobre los argumentos expresados en el recurso jerárquico, toda vez que no forman parte



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

del acto impugnado, determinando que dicho vicio sea subsanado previamente. Razón por la cual llama la atención y causa extrañeza a la AGIT que el demandante solicite la revisión de aspectos que no fueron objeto de examen por parte de esta instancia jerárquica, en otras palabras solicita prescindir de la aplicación de la normativa jurídico legal al evidenciarse vicios de nulidad.

Finalmente el demandante pretende establecer que la AGIT prescinda la aplicación de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 2341, el cual señala que son anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico y sólo se determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados. Además el demandante se limitó a realizar afirmaciones generales y no precisas, intentando subsanar su propia negligencia al no realizar la valoración de todos los antecedentes puestos en su conocimiento, así como tampoco expone razonamientos de carácter jurídico tributario, por los cuales cree que su pretensión es correcta y no fue considerada por la AGIT, por lo que el Tribunal Supremo no puede suplir la carencia argumentativa del demandante en el presente proceso.

En tal mérito, pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

### **3.- Contestación del tercero interesado**

Mediante providencia de fs. 46, se ordenó se ponga en conocimiento la demanda a la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional, en su calidad de tercero interesado, mismo que por memorial cursante de fs. 86 a 93 vta., se apersonó señalando lo siguiente:

Que, haciendo cita de jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, señaló que no cursa en antecedentes ninguna resolución que conceda la exención de tributos conforme la norma aplicable al presente caso, por lo que el argumento de la exención no es válido por no haberse tramitado el mismo.

Que, además indica se debe considerar también que en el presente caso no existe pronunciamiento de la ATT respecto a la prescripción solicitada por el demandante ya que la Autoridad General de Impugnación, mediante la emisión de la Resolución AGIT-RJ 0269/2016 de 15/03/2016 anuló obrados instruyendo la emisión de un nuevo acto administrativo respecto a la solicitud de prescripción solicitada por el demandante.

Que, finalmente indica que de conformidad a lo señalado en el art. 60 par. II y el art. 199, ambos de la ley 2492, a la fecha, la facultad de la administración aduanera no ha prescrito.

Razones toda ellas, por las que solicita se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA**

1.- El 15 de octubre de 2007, la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., tramitó la DUI C-13796, por su comitente ADRA Bolivia, para la importación de 279.800 K.N. de mezcla de maíz y soya bajo la modalidad de despacho inmediato.

El 17 de junio de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/916/11, el cual concluyó indicando que el despacho inmediato correspondiente a la DUI C-13796 de 15 de octubre de 2007, está pendiente de regularización, toda vez que el importador ni el agente despachante de aduana presentaron la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme lo señala el art. 131 del Reglamento de La Ley General de Aduanas, al no haberse regularizado dentro del plazo improrrogable de sesenta días.

El 17 y 18 de octubre de 2011, la Administración Aduanera notificó a ADRA Bolivia y a la ADA CIDEPA LTDA., con la Vista de Cargo AN-GRPLZ-LAPLI N°080/2011 de 17 de junio, la cual determinó una deuda tributaria de 503.742,58 UFV, correspondiente al GA e IVA, que comprende el tributo omitido, interés y multa del 100% del tributo omitido por la presunta contravención de omisión de pago, de conformidad con los arts. 160 num. 3 y 165 de la Ley 2492 y la sanción de 200 UFV, por incumplimiento al plazo de la regularización del despacho inmediato, en aplicación de la Resolución de Directorio RD N° 01-012-07 de 4 de octubre, otorgando el plazo de 30 días para presentar pruebas de descargo.

El 8 y 14 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera notificó ADRA Bolivia y a la ADA CIDEPA LTDA., con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRPLZ-LAPLI N°080/2011 de 17 de junio, en contra de los supuestos contraventores, por unificación de procedimiento en cuanto a la omisión de pago y contravención aduanera en 503.742,58 UFV, en aplicación de los arts. 160 num.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

3 y 165 de la Ley 2492 y Resolución de Directorio RD N° 01-012-06 de 4 de octubre de 2007, monto a ser pagado conforme al art. 47 de la citada ley e instruyó la ejecución tributaria establecida en la Sección VII, del Capítulo II, Título II del Código Tributario.

El 17 de agosto de 2015, la Administración Aduanera notificó a Jhonny Velásquez Gutiérrez, representante de ADRA Bolivia con el Proveído de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET N° 215/2015 de 20 de julio, comunicando que se dará inicio a la ejecución tributaria del citado título a tercer día de su legal notificación, a partir del cual se aplicarán las medidas coactivas, conforme determina el art. 110 de la Ley 2492, hasta el pago total de la deuda tributaria.

El 18 de agosto de 2015, ADRA Bolivia, planteó oposición contra la ejecución tributaria por prescripción de la sanción establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre, en consideración de lo establecido en los arts. 59 parág. III y 109 parág. II de la Ley 2492.

El 14 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó al representante de ADRA Bolivia, con el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 350/2015 de 8 de septiembre, que rechazó la solicitud de prescripción planteada, instruyendo continuar con el cobro coactivo.

2.- Posteriormente, ante aquello, la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA-BOLIVIA, interpuso recurso de revocatoria, emitiéndose la Resolución ARIT-LPZ/RA 1049/2015 de 29 de septiembre que revoca parcialmente el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 350/2015 de 8 de septiembre; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente el tributo omitido más los intereses por el Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA); y se deja sin efecto legal por prescripción la sanción por omisión de pago establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre.

3.- Contra la resolución de revocatoria, ADRA- Bolivia y la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, interpusieron recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0269/2016 de 15 de marzo, que en su parte resolutive anula la resolución de alzada; con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULER-SET-PV N° 350-2015 de 8 de septiembre, inclusive, a fin de que la Administración Aduanera, emita un nuevo

acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión, en cumplimiento de los arts. 28-b) y e) de la Ley 2341 y 31 del D.S. N° 27113, con el fin de evitar nulidades posteriores y no vulnerar los derechos que le asisten al sujeto pasivo.

#### **V. BASE JURÍDICO LEGAL.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial. En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

#### **VI. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Si es correcta la decisión de la autoridad demandada, de anular obrados hasta el vicio más antiguo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 2341 y por el art. 55 de su Decreto Reglamentario, D.S. 27113, con el propósito de evitar que se produzca la indefensión del administrado.

#### **VII. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN**

En autos, la entidad demandante controvierte la decisión de la resolución impugnada, de anular obrados hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULER-SET-PV N°





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

350-2015 de 8 de septiembre, a efectos de que se fundamente el rechazo a la prescripción planteada.

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto, lo demandado en tal sentido se tiene:

El parágrafo II del art. 115 de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso, en relación a los núms. 6) y 7) del art. 68 de la Ley 2492, por lo que establecen que dentro de los derechos del sujeto pasivo o contribuyente, se encuentran el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se formulan, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados; además de aportar en la forma y plazos previstos, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán tomarse en cuenta a tiempo de emitirse la resolución respectiva.

A su vez el art. 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341 en sus incs. b) y e), establecen como elementos esenciales del acto administrativo, **la causa** que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de base y en el derecho aplicable al caso; y **fundamento**, pues deberán ser explicadas en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto. A su turno el art. 31 del Reglamento de la Ley 2341, en sus parágrafos I y II, establece que serán motivados los actos señalados en el art. 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo y además los que: a) Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos. b) resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de los administrados. c) Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones del hecho y derecho que justifique el dictado del acto; individualizará la norma aplicada y valorará las pruebas determinantes para la decisión.

En ese sentido del proveído cuestionado se tiene que éste una vez que transcribe el art. 62 de la Ley 2492 referido a la suspensión de cómputo de la prescripción señala: *"...en tal sentido y de la revisión de antecedentes se evidencia que ambos sujetos pasivos ejercieron su derecho a la defensa con la interposición de distintas acciones cursantes en obrados interrumpiendo el curso de la prescripción suscitada. En ese sentido se rechaza la solicitud planteada, debiendo la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET) de la Gerencia Regional*

*La Paz, dar continuidad con el cobro coactivo en los plazos formas que la ley establece hasta lograr el pago del adeudo tributario”.*

Como se aprecia, se responde al sujeto pasivo de forma escueta sin mayor fundamentación al respecto, ante la solicitud de prescripción; sin embargo en la etapa recursiva de alzada, la Administración Aduanera, expone como argumentos de la prescripción rechazada, primero una relación de los hechos y acciones seguidas por el sujeto pasivo una vez que fue notificado con la Resolución Determinativa N° 106/2011, para que en función de aquello se afirme que la facultad de la ejecución tributaria no ha prescrito en base a los arts. 59-III, 60-II y 62-II de la Ley 2492. Esta circunstancia denota contradicción con lo expuesto en el Proveído AN-GRLPZ-ULER-SET-PV N° 350-2015 de 8 de septiembre, puesto que en este acto administrativo la Administración Aduanera sólo se limita a transcribir el art. 62 de la Ley 2492 para indicar que los sujetos pasivos habrían interpuesto diferentes acciones las que cursarían en obrados para rechazar la prescripción impetrada, pero sin ningún tipo de fundamentación y motivación ya que no explica los motivos de su decisión, no realiza ningún ejercicio numérico del cómputo de prescripción y el tiempo en que opera el mismo, dos años o cuatro?, ni desde cuando se lo computaría o cuáles los actos que suspendieron el cómputo y por qué tiempo o no hubo suspensión sino interrupción del cómputo? etc.. elementos que necesariamente deben ser explicados máxime si considera la Administración Aduanera que las facultades de ejecución de la sanción se encuentran vigentes, falencia explicativa que vulneró a todas luces el debido proceso.

Ante la denuncia de posibles nulidades, es necesario realizar el estudio sobre nulidades y anulabilidades atribuibles al presente caso, sobre el particular el Tribunal Supremo de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial, con relación a la nulidad y anulabilidad establecida en los arts. 35 Parág. II y 36 Parág. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo, al señalar que las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley. La excepción a esta regla de invocación, se encuentra en el artículo 55 del DS 27113 (Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo) que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público. Entendiendo por indefensión el no tener conocimiento del proceso en cuestión como señala la Sentencia Constitucional 1357/2003-R de 18



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de septiembre, al indicar: "(...) queda establecido de manera inobjetable que la indefensión en proceso, sólo puede ser denunciada y dada por cierta cuando se establece que la parte procesada no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra, de modo que no podrá alegarse aquélla cuando tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa", y se entiende por orden público las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), así se deduce de las Sentencias Constitucionales N° 779/2005-R de 8 de julio y 0083/2005 de 25 de octubre".

Entonces, hubo quebrantamiento a las normas procesales que sirven de base para asegurar la defensa en juicio, privando al contribuyente a conocer con exactitud la razón de su rechazo lo que indudablemente le generó indefensión. En tal sentido concurrieron las causales dispuestas en el art. 36 de la Ley 2341 y 55 de su Decreto Reglamentario, privando del derecho a la defensa conforme al art. 117 de la CPE. Siendo acertada la decisión anulatoria, por cuanto cabalmente la solicitud de prescripción de la resolución determinativa deberá ser resuelta conforme a derecho, debidamente motivada y fundamentada, cual sea su forma de resolución.

Por otro lado los argumentos del demandante además de ser recién introducidos en este proceso, tampoco desvirtúan lo resuelto por la instancia jerárquica. Por lo que ya no es necesario ingresar a mayores consideraciones legales.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la Resolución Jerárquica impugnada se ajustó a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, así como de los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 39 a 44, interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales-ADRA Bolivia, representada por Johnny Velásquez Gutiérrez; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0269/2016 de 15 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.**

*AE-31*  
~~Dr. Carlos Alberto Egüez Añez~~  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Signature]*  
Dr. Jorge Alberto Córdova Zambrano  
SECRETARIO DE LA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
Nº 141/2018 Fecha: 15/10/2018  
Libro Tomas de Razón Nº I

*[Signature]*  
Dr. Jorge Alberto Córdova Zambrano  
SECRETARIO DE LA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA